— «ADA-40»: 37,5 kilogramos de acrilato de etilo (4 por 100); 1,1 kilogramos de acrilamida (4 por 100)
— «BF-43/M»: 27 kilogramos de ácido acrílico (4 por 100); 3 kilogramos de acrilato de etilo (4 por 100).
— «VEH-65»: 8 kilogramos de acrilato de 2-etil-hexilo (4 por 100); 44,8 kilogramos de acetato de vinilo (4 por 100).

No existen subproductos y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables establecidos por cada mercancía.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficios fiscal, así como cantidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficirán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superuir a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobienro de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 25 de junio de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no este contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre dde 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
— Oden del Mnisterio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Etado» número 53).
— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de abril de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

14849 *ORDEN de 21 de abril de 1983 por la que se autoriza la cesión del beneficio fiscal, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Ciba-Geigy, S. A.», para la importación de diversas mercancías y la exportación de diversas especialidades farmacéuticas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Ciba-Geigy, S. A.», solicitando la cesión del beneficio fiscal a un tercero, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas mercancías y la exportación de diversas especialidades farmacéuticas, autorizado por Orden ministerial de 12 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de mayo),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Autorizar la cesión del beneficio fiscal en el sistema de reposición con franquicia arancelaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Ciba-Geigy, S. A.», por Orden ministerial de 12 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de mayo), a la firma «Laborratorios Padro, S. A.», con domicilio en paseo de Carlos I, 208, Barcelona, únicamente para las mercancías autorizadas siguientes:

6. N-acetil-p-aminofenol
7. 1-oxo-3 (3'-sulfamoil-4'-clorofenil)-3-hidroxi-isoinololina.
8. 5-carbamoil-5H-dibezao (b, f) acepina.
9. Clorhidrato de N (y-dimetilamino-propil)-iminodibencil.

El cesionario será el sujeto pasivo del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurísidcos Documentados, regulado por la Ley 32/1980, de 21 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 27), al tipo impositivo previsto en el apartado b), uno, del artículo 7.º

El cedente queda obligado a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas correspondiente a la demarcación en donde figure su domicilio fiscal, y al mismo tiempo en que solicite la correspondiente licencia o DL de importación del Ministerio de Economía y Hacienda, por una parte, la disposición por la que es titular del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, con expresión de su fecha y «Boletín Oficial del Estado» en que se encuentra publicada, y por otra, los datos completos del cesionario (nombre, NIF, domicilio y población), así como la concreta cantidad y clase de mercancía que cede.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 24 de noviembre de 1982 también podrán acogerse a los beneficios del sistema de reposición derivados de la presente cesión del beneficio, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 12 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de mayo), del que se cede el beneficio fiscal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de abril de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

14850 *ORDEN de 21 de abril de 1983 por la que se autoriza a la firma «Laiex, S. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de copolímero de estireno-butadieno y la exportación de compuestos de látex para impregnación.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Laiex, S. L.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la impor-

tación de copolímero de estireno-butadieno y la exportación de compuestos de látex para impregnación,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Laiex, S. L», con domicilio en Islas Canarias, número 1, polígono industrial «Fuente Jarro», Paterna (Valencia), y NIF B-46047817.

Segundo.—La mercancía de importación será la siguiente:

— Copolímero de estireno-butadieno, con un contenido de estireno en extracto seco superior al 30 por 100 y de sólidos del 47-51 por 100, P. E. 40.02.41.9. De uno de los siguientes tipos: INTEX-166; INTEX-168; E-1120; DAREX POL-X 2216; DAREX POL-X 2218; DAREX POL-X 2225; DL-893; XD-8418.01, y DL-891.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

— Compuestos de látex para impregnación en reverso de alfombras, moquetas y textiles, P. E. 40.06.10, de los siguientes tipos:

I) «Prebacking», con una proporción de látex de estireno-butadieno entre 18 y 28 por 100.

II) «Doblebacking», con una proporción de látex de estireno-butadieno entre 29 y 30 por 100.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de copolímero de estireno-butadieno de uno de los tipos señalados, realmente contenidos en cada uno de los productos exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 101,01 kilogramos de dicho copolímero y tipo correspondiente.

Como porcentaje de pérdidas y en concepto exclusivo de mermas, el 1 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, el exacto contenido de látex de estireno-butadieno y las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.° de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acog al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de septiembre de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no este contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de abril de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

14851 *ORDEN de 21 de abril de 1983 por la que se amplía a la firma «S. A. Quinorgan» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos químicos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «S. A. Quinorgan» solicitando ampliación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos químicos, autorizado por Orden ministerial de 4 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de marzo),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «S. A. Quinorgan», con domicilio en carretera Fontfreda, sin número, Montcada Reixach (Barcelona), y número de identificación fiscal A-08-125080, en el sentido de incluir en importación:

— Estireno monómero, P. E. 29.01.71.

Y en exportación:

— Emulsiones de poliestireno, P. E. 39.02.32.3, con las siguientes composiciones:

I) Extracto seco 45 por 100 y estireno en el extraco seco 96 por 100.
II) Extracto seco 50 por 100 y estierno en el extracto seco 96 por 100.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente respecto a la presente ampliación:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos de exportación señalados se podrán importar con franquicia arancelaria, se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de estireno monómero siguientes:

Producto I: 43,64 kilogramos (1 por 100).
Producto II: 48,48 kilogramos (1 por 100).

Como porcentaje de pérdidas y en concepto exclusivo de mermas, las señaladas entre paréntesis a continuación de los efectos contables establecidos para cada producto.